



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	MARIA LIDA ROJAS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
RADICADO:	635944089001-2022-00202-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 979

I. EL ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, en contra del proveído calendado a 20 de octubre del año en curso, por medio del cual se resolvió dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo, ante la evidencia de no avizorarse la práctica de prueba alguna que deba ser decretada y practicada en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:

Manifiesta el togado, en primer lugar, que es un deber imperativo del Juez citar a la referida audiencia, para agotar así las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP, máxime si es necesario la práctica de pruebas como resulta de lo previsto en el numeral 7° del 372, que ordena el interrogatorio de las partes, y en especial al Juez para que oficiosamente y de manera obligatoria, interroge de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

A su vez manifiesta, que el Código General del Proceso, en el parágrafo 3° del artículo 390, permite que en los procesos verbales sumarios el juez dicte sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio, y no hubiese más pruebas por decretar y practicar; no obstante, en el presente litigio, la aplicación de esta norma resulta improcedente por falta de práctica de las pruebas que ya fueron decretadas en su oportunidad procesal, como se evidencia en lo ordenado en el auto No. 368 de febrero de 2023, notificado en el estado 023 de 2023.

En razón de lo anterior considera, que el Despacho está incurriendo en un yerro procesal, al advertir que no hay prueba alguna que deba ser decretada o practicada, y por ende no resulta del caso fijar fecha y hora para realizar audiencia con ese fin. Así las cosas, sostiene que la decisión en comento es contraria a derecho, por descocer la práctica de una prueba que fue decretada por el mismo Despacho, asimismo, es violatoria del derecho de contradicción y el debido proceso, consagrados en la Constitución Política de 1991 y el Código General del Proceso.



De otro lado, frente a la determinación adoptada, en relación con la comparecencia del perito a la audiencia inicial, a fin de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad, y sobre el contenido del dictamen pericial, manifiesta el togado que, dicha determinación trasgrede el derecho de contradicción consagrado en el artículo 228 del CGP, en consideración a que del tenor literal de la norma referida, se deduce que en virtud de la solicitud que realice la parte para la comparecencia del perito, se citará a este a la respectiva audiencia en la cual el Juez y las partes lo interrogarán sobre los anunciados aspectos.

Alega, igualmente, que si bien el artículo del 228 en su expresión gramatical preceptúa *“en virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia”*, debe observarse que la conjunción “o” se refiere a dos posibilidades distintas para lograr la concurrencia del perito, una a solicitud de parte y la otra de oficio si el Juez lo considera necesario, más no le otorga una facultad al Despacho de reservarse la pertinencia para acceder o negar la solicitud que realice la parte, para la práctica de interrogatorio al perito que emitió el dictamen pericial, en aras de ejercer el derecho de contradicción.

Finalmente, frente a la sentencia anticipada, aduce que al interior del presente litigio no se cumple con los eventos para dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo, en especial bajo el argumento jurídico esbozado en la decisión que se ataca, esto es, cuando no hubiese pruebas por practicar. Lo anterior, con fundamento en que, en el proceso de la referencia, mediante auto No. 368 de febrero de 2023, notificado en el estado 023 de 2023, se dispuso citar a la audiencia concentrada del 392, a fin de realizar la práctica de las pruebas decretadas, en especial, el interrogatorio de parte a la señora María Lida Rojas de Duque, solicitado por la parte demandante, prueba que a la fecha carece de práctica dentro del proceso verbal sumario, e insiste que tampoco se está dando cumplimiento a la práctica del interrogatorio previsto como en el numeral 7° del 372 del CGP.

Así las cosas, con la decisión de dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo, sostiene el memorialista, se incurre en la causal de nulidad procesal del numeral 5° del artículo 133 del CGP, por consiguiente, y bajo ese precepto normativo, se está infringiendo la norma procesal y la misma garantía constitucional del debido proceso, lo cual genera un yerro procesal que se enmarca dentro de la referida causal de nulidad procesal.

III. PETICIÓN:

Solicita se convoque a la audiencia concentrada del 372 y 373 prevista en el artículo 392 del CGP, con el fin de practicar el interrogatorio de parte a la señora María Lida Rojas de Duque, decretado mediante en el auto No. 368 de febrero de 2023, notificado en el estado 023 de 2023, y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del CGP, para efectos de practicar interrogatorios y contrainterrogatorios de parte. Asimismo, ordenar la comparecencia a la audiencia concentrada del señor Luis Aurelio Sánchez Rojas, Técnico Forense que realizó y firmó el informe pericial allegado al proceso, con el fin de practicar interrogatorio acerca de la idoneidad e



imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

IV. RÉPLICA DEL RECURSO:

La parte demandada, no obstante habersele corrido el traslado de rigor, no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a. El trámite del recurso.

Se surtió acorde a los parámetros consignados en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, sin intervención del demandado.

b. Requisitos del recurso.

Concurren a cabalidad en esta oportunidad los requisitos consagrados en el artículo 318 del CGP, como necesarios e indispensables para el estudio de la reposición impetrada, como son: legitimación, oportunidad y sustentación.

Ahora bien, sin necesidad de profundizar en el estudio de los hechos que exterioriza el recurrente como soporte de su inconformidad, en relación con el tema de prescindir de la convocatoria a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para proferir sentencia anticipada, por escrito y de fondo sobre el litigio que convoca a los extremos de la litis, considera el Despacho que al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante le asiste razón, si tenemos en cuenta que, mediante proveído calendado a 17 de febrero del año en curso, esta judicatura, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392, en armonía y consonancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, dispuso la citación de las partes para que concurrieran a la audiencia inicial, de trámite e instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se llevaría a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, que en su mayoría son de carácter documental, a excepción del interrogatorio de parte que realizaría el apoderado judicial de la parte actora al extremo rogado de la actuación.

Frente al argumento decantado por el profesional del derecho, encaminado a exteriorizar su inconformidad frente a la negativa de hacer comparecer al perito adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para interrogarlo sobre su idoneidad e imparcialidad, considera importante el Despacho precisar que:

Prescribe el artículo 228 del C.G.P lo siguiente *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (Cursiva y subrayado fuera del texto original).*

Necesario recordar además que, las normas procedimentales, incluyendo



aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento, tanto para las partes dentro del proceso como para el funcionario judicial, pues las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público. Al respecto la doctrina ha indicado que:

“Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas, de ahí que solo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos¹.

Así entonces, tenemos que el artículo 173 del CGP, con relación a las oportunidades probatorias, consigna que para que sean valoradas por el operador judicial, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas.

De igual forma, el Código General del Proceso regula los medios de prueba susceptibles de ser utilizados por las partes para hacer valer su derecho ante el Juez que lo instruye, enlistando de forma particular la prueba pericial, que se encuentra desarrollada en los artículos 226 a 235 del Ordenamiento Procesal vigente, y es procedente en aquellos casos en que se pretenda verificar aspectos fácticos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de personas denominadas “peritos”, de donde deviene su nombre.

En ese orden de ideas, las citadas disposiciones normativas se han encargado de fijar la procedencia de ese medio de prueba, así como del contenido mínimo, los requisitos, las condiciones y demás formalidades que debe cumplir toda experticia arribada al trámite judicial, para que sea válidamente solicitada, decretada y practicada como prueba.

Decantado lo anterior, es dable concluir que el derecho a la contradicción del dictamen se limita a las siguientes posibilidades que tiene la parte contra la cual se aduce el mismo: i) solicitar la asistencia del perito a la audiencia; ii) aportar un nuevo dictamen; o iii) presentar ambas peticiones. Como complemento, se entiende que el ordenamiento jurídico otorga dos oportunidades procesales para el efecto: i) dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, entendiéndose con la contestación de la demanda, o bien sea cuando se corra traslado de las excepciones de mérito o en su defecto, o ii) dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, refiriéndose a aquel proveído, por medio del cual el juez deja en secretaría el dictamen para conocimiento de las partes, actuación que conforme a lo estipulado en el artículo 227 del CGP, debe adelantarse de manera previa a la audiencia, y con no menos de 10 días para la realización de la misma.

Así pues, itera el Despacho, que le asiste razón al petente al manifestar que dicha solicitud gira alrededor de la órbita discrecional de la parte contra la cual se aduzca el dictamen pericial, y que no es de resorte del operador judicial condicionar la comparecencia del perito para adelantar en debida forma la

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas, página 36.



contradicción del dictamen, siempre y cuando se haya realizado la solicitud dentro del término legal.

En ese orden de ideas, suficientes resultan las anteriores consideraciones para concluir que, los argumentos decantados por el apoderado judicial de la parte demandada son suficiente para reponer la decisión calendada a 20 de octubre de 2023, a fin de ordenar la convocatoria de la audiencia preceptuada en el artículo 392, en armonía y consonancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, por los argumentos precedentemente consignados, el proveído calendado a 20 de octubre del año en curso, por medio del cual el Despacho decidió dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo, ante la evidencia de no avizorarse la práctica de prueba alguna que deba ser decretada y practicada en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuada en el artículo 392, en armonía y consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho dispone la citación de las partes para que **CONCURRAN PERSONALMENTE** a la audiencia INICIAL, DE TRÁMITE y JUZGAMIENTO, dentro de las cuales se llevará a cabo la **PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS** solicitadas, lo que tendrá lugar el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUTRO (2024)**, a partir de las **OCHO Y MEDIA (8:30) DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias de este Juzgado.

TERCERO: Citar para tal oportunidad al perito **LUIS AURELIO SÁNCHEZ ROJAS**, Técnico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de practicar interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad, y sobre el contenido del dictamen, el cual se llevará a cabo únicamente con éste de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize.

NOTIFÍQUESE

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No 134 DEL
19 DE DICIEMBRE DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME

13 DE ENERO DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd1451b1d43af0883795b985ce2b2e05da7151d81c29a42f43dea4729c8d94**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>